

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26570** *ORDEN 134/1982, de 8 de octubre, por la que se modifica la Orden 73/1982, de 3 de mayo, por la que se crea en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material.*

El artículo 2.º de la Orden 73/1982, de 3 de mayo, por la que se crea en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material, determina la composición de la misma, especificando que el Secretario será un Jefe de la Dirección General de Armamento y Material;

Teniendo en cuenta, por un lado, las distintas relaciones que por la Comisión deben mantenerse, y, por otro, las circunstancias concretas que deben concurrir en el Jefe que ocupe dicho cargo, hacen aconsejable ampliar las posibilidades de designación de quien lo deba ocupar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Secretario de la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material será un Jefe de cualquier Ejército, designado por el Subsecretario de Defensa.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**26571** *ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se establecen las pruebas que deben realizar los menores de dieciséis años y mayores de catorce para la obtención de licencia que habilita para conducir ciclomotores.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 272, apartado I, a), del Código de la Circulación, en su redacción dada por el Real Decreto 2355/1982, de 3 de septiembre, establece la posibilidad de que los menores de dieciséis años puedan obtener licencia de conducción, siempre que, habiendo cumplido catorce años y finalizado los estudios de Enseñanza General Básica, superen las pruebas que se determinen.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto:

Artículo 1.º La expedición de las licencias para conducir ciclomotores a personas de edades comprendidas entre los catorce y dieciséis años deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico en que se deseen obtener, utilizando para ello el impreso que a tales efectos proporcionará dicho Organismo.

Con la solicitud, suscrita por el interesado, deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, en unión de éste, que será devuelto una vez cotejado con aquélla. Si el solicitante, por no estar obligado a ello, no posee documento nacional de identidad, presentará testimonio notarial o fotocopia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, en el que conste la fecha de nacimiento; exhibiendo, si se presenta fotocopia, el respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado.

b) Certificado de aptitud psicofísica.

c) Tres fotografías de 35 por 25 milímetros, con el nombre, apellidos y número de DNI consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado de aptitud psicofísica.

d) Certificado de haber finalizado los estudios correspondientes a la Enseñanza General Básica o, en caso de estudios realizados en el extranjero, certificado del Ministerio de Educación y Ciencia que acredite su equivalencia con EGB, al menos.

La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presenten la solicitud y documentos citados en el artículo anterior, previas las actuaciones que en cada caso correspondan, expedirá o denegará la licencia solicitada, dictando al efecto la resolución oportuna, que será notificada al interesado con indicación de que podrá interponer recurso de alzada, ante la Dirección General de Tráfico, dentro del plazo de quince días hábiles. La resolución que se dicte en el recurso pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 2.º Las pruebas a que se refiere el artículo 272, I, a), del Código de la Circulación serán teóricas y prácticas, las cuales tendrán validez únicamente para la obtención de licencias de conducción, no quedando exentos quienes las superen

de la realización de las pruebas preceptivas para la obtención de permisos de conducción.

Art. 3.º Las pruebas teóricas versarán sobre las siguientes materias:

- Normas generales de circulación y especialmente las que afectan a la circulación de ciclomotores.
- Significación de la señalización vial.
- Cuestiones de seguridad vial.
- Requisitos que han de reunir los ciclomotores para su circulación.
- Principales factores que influyen en un accidente y normas de comportamiento en caso de accidente.
- Documentación necesaria para los conductores de ciclomotores.
- Conocimiento del funcionamiento y entretenimiento simple de las distintas partes y dispositivos del ciclomotor.

Pará la realización de las pruebas teóricas se facilitarán a los aspirantes cuestionarios, que contendrán un mínimo de 25 preguntas y un máximo de 40. Dichos cuestionarios deberán ser contestados por escrito, determinando en el impreso que faciliten las Jefaturas de Tráfico la solución correcta entre las propuestas para cada pregunta. El tiempo para realizar estas pruebas será de treinta minutos.

Las pruebas a que se refiere este artículo se calificarán de «Apto» o «No apto». Se calificará de «No apto» a los aspirantes que hayan cometido más de un error por cada ocho preguntas, considerándose también errores aquellas que se dejen sin contestar.

Art. 4.º Los aspirantes que superen las pruebas teóricas serán sometidos a pruebas prácticas, que se orientarán a comprobar la destreza en el dominio del ciclomotor y el manejo de sus mandos.

Las pruebas prácticas consistirán en describir con el ciclomotor una serie de curvas sucesivas de corto radio, en sentido alternativo a derecha e izquierda, entre una serie de cuatro jalones espaciados a una distancia de dos metros sesenta centímetros y, sin detener el vehículo, iniciar el trazado de un trébol o dos ochos alrededor de tres conos colocados en forma de triángulo equilátero, realizando a continuación en sentido inverso el zigzag entre jalones.

Será calificado de «No apto» el aspirante que derribe o roce los jalones o conos, pierda el equilibrio apoyando un pie en el suelo o demuestre falta de pericia en el manejo del ciclomotor.

Art. 5.º La solicitud para obtener la licencia de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas, que se celebrarán en los Centros de exámenes autorizados en la provincia en que se hubiese presentado aquélla. También podrán realizarse dichas pruebas en los Centros escolares, a solicitud de sus Directores y previo acuerdo, atendidas las circunstancias, de la Jefatura Provincial de Tráfico y, en todo caso, por funcionarios de dicha Jefatura.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las pruebas prácticas que se refiere el artículo 4.º de la presente Orden comenzarán a exigirse cuando la Dirección General de Tráfico lo determine mediante la correspondiente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26572** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio.*

Ilustrísimos señores:

Reguladas las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), procede determinar la normativa sobre evaluación de los alumnos de este ciclo, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y siguiendo los criterios establecidos para la evaluación de alumnos del ciclo inicial según Resolución de esta Dirección General de Educación Básica de 17 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), a fin de lograr que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.